

Resolución sobre la competencia en la intervención para erradicar una plaga de “cochinilla” en el Barranco de la Ballena.

Q21/921: Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre la necesidad de que asuma la competencia de intervenir en la solución de la plaga de cochinilla, y se adopten las medidas necesarias para asegurar la salud pública.

Excelentísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la Queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, Q21/921.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. En fecha 29 de marzo de 2021, presentó queja la ciudadana con DNI (..), Doña (..), quien manifestaba que desde octubre de 2020 apareció en la zona donde vive (...), una plaga de cochinilla, y como consecuencia de los perjuicios que causa, sobre todo a su madre de 80 años, había presentado una reclamación ante ese Ayuntamiento en fecha 20 de marzo de 2021, solicitando intervención urgente, sin que recibiese respuesta.

Dada la urgencia del caso, se consideró procedente solicitar informe acerca de las medidas que se pueden adoptar en este caso.

II. En fecha 25 de agosto de 2021 se recibe informe solicitado, del que se desprende la respuesta dada por la Unidad Técnica de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, según la cual *“la dirección coincide con la desembocadura del Barranco de La Ballena, cuyo mantenimiento corresponde al Consejo Insular de Aguas del Cabildo de Gran Canaria”*.

III. Teniendo en cuenta lo informado por ese ayuntamiento, en fecha 30 de agosto de 2021 se consideró procedente solicitar informe al Consejo Insular de Aguas del Cabildo de Gran Canaria, a fin de conocer si tenían conocimiento de los hechos objeto de la queja, así como sobre la posibilidad de realizar visita de inspección para determinar las posibles medidas a realizar.

El 26 de noviembre de 2021 se recibe informe del Consejo Insular de Aguas que, tras señalar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró procedentes, concluye de la siguiente forma.

“En definitiva, entendemos que deberá ser el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tanto en virtud de los títulos habilitantes de las canalizaciones de cauce público autorizadas, como de las determinaciones de las Ordenanzas del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria, como del ordenamiento jurídico general, en particular la LRBRL, la Administración responsable de acometer cuantas acciones se deriven en relación a la denuncia presentada por Doña (..) ante el Diputado del Común, de la que trae causa el presente informe”.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Ante el problema de salud pública que plantea la reclamante, las administraciones implicadas (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y Consejo Insular de Aguas del Cabildo de Gran Canaria) declinan recíprocamente toda responsabilidad sobre las medidas a adoptar, lo que supone no sólo el aparente desamparo en que se coloca al administrado, sino la dilatación en el tiempo de las posibles medidas a adoptar para paliar sus consecuencias.

Segunda. A la vista de los informes recibidos, no resulta cuestionada la realidad de la existencia de una plaga de "cochinilla" en la zona y su posible afección a los seres humanos, como la madre de la reclamante, lo cual debe reforzar la conclusión de que deben adoptarse medidas de control y, en su caso, extinción de la plaga.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se limita a manifestar que la dirección se encuentra en la desembocadura del Barranco de la Ballena, *"cuyo mantenimiento corresponde al Consejo Insular de Aguas"*.

El Cabildo Insular fundamenta de forma más completa su informe, aludiendo, entre otros argumentos, a que *"todo el tramo del antiguo cauce del barranco de La Ballena, profundamente desnaturalizado por el desarrollo urbano y parcialmente canalizado hasta el año 2007 , quedó afectado por una nueva autorización de canalización, al amparo del expediente 314 CCP; si bien su titular, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, ha desarrollado dicha actuación por fases .*

Pero es que, a mayor abundamiento, debe entenderse que el sistema actual, al tratarse de un cauce artificial, totalmente canalizado, desde la zona de cabecera de cuenca hasta la desembocadura, se enmarca dentro de la figura de colector central o principal de drenaje urbano, y por lo tanto, incluido dentro de las redes municipales definidas por la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local como competencia municipal.

Finalmente, y en la misma línea argumental, el artículo 40 del Decreto 2/2019, de 21 de enero, por el que aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria, con la finalidad de cumplir la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, establece, dentro de las obligaciones de los Ayuntamientos , que:

"...Al quedar recibidas las urbanizaciones, sean de iniciativa privada o pública, ubicadas dentro de los límites del suelo urbano ordenado, se subroga el Ayuntamiento en la responsabilidad de las actuaciones llevadas a cabo por los promotores, en actuaciones en dominio público hidráulico, por lo que, se han de regularizar todas las actuaciones llevadas a cabo en los cauces públicos, que hayan quedado integradas en la trama urbana..."

(..)"

Tercero. Analizadas ambas argumentaciones, y teniendo en cuenta lo establecido en la legislación invocada por el Cabildo Insular de Gran Canaria, y coincidiendo en la consideración de que, si el origen de la queja es la existencia de una plaga de cochinilla, y lo confrontamos

con las competencias que ostenta el Consejo Insular de Aguas, definidas en la Ley 12/1990, de Aguas de Canarias, y las que ostenta el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, definidas en la LRBRL, ciertamente puede concluirse que, al enmarcarse en un ámbito de salud pública, debe operar el artículo 25.j) LRBRL, donde se establece la competencia municipal en materia de salubridad, siendo el propio Ayuntamiento el que, además, resulta ser la administración más cercana al ciudadano en la gestión diaria y quien tiene oportunidad de intervenir de manera más inmediata en la solución del problema.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitirle la siguiente,

RECOMENDACIÓN

De que se asuma por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la competencia de intervenir en la solución de la plaga de cochinilla, y se adopten las medidas necesarias para asegurar la salud pública.